

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el Alcalde de Chert D. Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha Autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruido el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la Corporación municipal en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se le suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayun-

tamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda Autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser invocados, reformados ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza de un arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexo de falsedad, previsto en el art. 314, núm. 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se habia supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habian concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexo con el de exacción ilegal, el conocimiento de ambos incumbía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias decisiones de competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la Autoridad administrativa ha limitado á eso su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 12 Febrero 1884).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Eugenio Montero Rios, á nombre de D.ª Eufemia Marina, como causa-habiente de D. Narciso José Beltrán, demandante, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Diciembre de 1877, relativa á faltas cometidas en el uso del sello del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece: Que en 10 de Diciembre de 1875 se constituyó una delegación de la visita del sello por la Sociedad del Timbre en el comercio de tejidos que D. Narciso José Beltrán tenía establecido en el núm. 6 de la calle de la Paz de esta Corte, y examinados los documentos de Caja y libros de contabilidad existentes en el mismo desde el día 23 de Marzo de 1874, en que el visitador había expedido certificado de irresponsabilidad, resultó que el referido comerciante llevaba los libros *Diario y Mayor* compuestos de 300 folios cada uno, hallándose unidos 72 sellos de 10 céntimos en los folios del 1.º, y 22 en los del 2.º, y ocupadas 111 hojas:

Que en su consecuencia, la visita acordó que procedía intimar á D. Narciso José Beltrán al pago inmediato de 50 pesetas 70 céntimos por reintegro de 229 sellos del impuesto de guerra, exigiéndole además la multa de 2.585 pesetas por falta del libro de *Inventario*:

Que el interesado acudió á la Administración económica pidiendo se declare no haber lugar á la exacción de las multas propuestas, por cuanto había cumplido con lo prevenido en el art. 18 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873, y las certificaciones expedidas en 12 de Mayo de 1874 y 23 de Abril de 1875 por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y por la Administración misma, acreditaban haberse observado las prescripciones vigentes sobre el uso del sello:

Que el Negociado y el Oficial Letrado informaron en el sentido de que Beltrán había incurrido en la sanción que el art. 5.º del decreto de 22 de Octubre de 1873 prefijaba, por no haber cumplido lo dispuesto en el párrafo vigésimo del art. 3.º del mismo; pero que no era responsable por no llevar el libro de *Inventario*; y de conformidad con estos dictámenes se resolvió el expediente por el Jefe económico, cuyo acuerdo recurrido fué confirmado por la Dirección general de Rentas y por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por no existir méritos bastantes para declarar la exención de responsabilidades impuestas:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:



Que en 18 de Marzo de 1878, interpuso demanda ante el Consejo de Estado D. Narciso José Beltrán que, después de declarada procedente, amplió el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, con la súplica de que se resultase la revocación de la precitada Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración y se confirmase el acuerdo ministerial recurrido:

Y que habido por parte el Doctor D. Eugenio Montero Ríos en la nueva personalidad de D.<sup>a</sup> Eufemia Marina, como heredera del demandante, acreditada dicha cualidad y el fallecimiento de D. Narciso José Beltrán, se solicitó por aquél, con poder especial otorgado al efecto, el desistimiento de la demanda, y, previa la rectificación en forma, se contestó por Mi Fiscal allanándose á lo pretendido:

Visto el escrito y ratificación del Doctor D. Eugenio Montero Ríos, pidiendo el desistimiento del pleito á nombre de D.<sup>a</sup> Eufemia Marina, como única y universal heredera de D. Narciso José Beltrán:

Visto el escrito de Mi Fiscal allanándose á que se tenga por apartado de la demanda y por desistido el Doctor D. Eugenio Montero Ríos en la representación que tiene acreditada en autos, con mandato especial para formular tal pretensión:

Considerando que el desistimiento del demandante y por consiguiente el de su heredero, deja sin efecto el recurso contencioso-administrativo, promovido el cual, debe reputarse como si no hubiera sido interpuesto, quedando en su virtud firme la Real orden impugnada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Estanislao Suárez Inclán, Presidente accidental: D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Francisco Canaleta, D. Dámaso de Acha, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta y don Juan Surrá y Rull,

Vengo en admitir la separación de D.<sup>a</sup> Eufemia Marina como causa-habiente de los derechos del demandante, y en declarar firme y subsistente la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1877, que resolvió el expediente origen del pleito.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 3 de Noviembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 8 Febrero 1884)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría y Arocena, representada por el Licenciado don Francisco Pi y Margall, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por la *Sociedad del Timbre*, á la que representa el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre revocación de la Real orden de 22 de Junio de 1877, que confirmó un acuerdo de la Dirección general de Rentas Estancadas, imponiéndole el pago de cierta multa por faltas en el uso de sellos del Estado, ejerciendo la industria de prestamista:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 22 de Julio de 1875, constituida la delegación de la visita del sello del Estado por la *Sociedad del Timbre* en la casa de préstamos establecida por D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría en la calle de Sevilla, núm. 3, y á la presencia de D. Domingo Linazasoro, hijo y representante de D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría, según manifestó, después de examinar los libros del establecimiento en los asientos posteriores á la última visita, procedió á averiguar si se habían fijado ó no los sellos de que habla el art. 17 de la Instrucción provisional para llevar á efecto el art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873, no resultando sellos en las partidas excedentes de 75 pesetas; y verificado el escrutinio y recuento de ellas en los libros visitados, que comprenden las fechas de 9 de Abril de 1874 hasta la de 22 de Julio de 1875, constaban 2.772 partidas de mayores de aquella cantidad, acerca de cuya falta expuso el interesado que era cierto no existían en los libros los sellos prevenidos en la Instrucción, pero que podía probar con todas las papeletas que existían en su poder y que pudiese recoger en lo sucesivo, que en todas las que representaban cantidad superior á la dicha fijaba el sello de recibos de 12 céntimos y el de 10 céntimos de guerra, además de hacerlo en todas las mayores de 10 rs. con el sello respectivo, no figurando empeño ninguno en la casa por menos de esta cantidad:

Que reclamado del mencionado prestamista un estado de los préstamos verificados en su casa desde el 8 de Abril de 1874 al 22 de Junio de 1875, fecha de la visita, figura al folio 5.<sup>o</sup> del expediente uno que expresa los préstamos mayores de 75 pesetas, además que los sellos estampados en las papeletas eran los indicados en el acta de la visita; y al folio 7.<sup>o</sup> aparece otra comunicación, haciendo constar que los préstamos hasta 300 rs., que no requieren el sello de guerra de 10 céntimos, ascendían al número de 349, que deben deducirse del total de operaciones para los efectos del art. 5.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873:

Que con referencia á estos datos, la Dirección de la *Sociedad del Timbre* acordó en 13 de Setiembre de 1875 remitir el expediente al Jefe de la Administración económica de Madrid, opinando que procedía, según proponían los Visitadores, intimar á la prestamista D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría, ó á quien la

representase, el inmediato pago de 2.647 pesetas 20 céntimos á que ascendía el reintegro de las faltas justificadas, y simultáneamente exigirla en igual forma la multa correspondiente, que alcanza á la cuantía de 18.600 pesetas; siguiéndose para el cobro de ambas cantidades las prescripciones establecidas en la orden de 21 de Julio de 1874:

Que en 20 de Setiembre del mismo año, D. Jerónimo Linazasoro, apoderado de D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría, elevó al Jefe de la Administración económica de Madrid una larga exposición, en la que después de defenderse extensamente de los cargos que contra la misma resultaban por virtud de la visita practicada, concluía suplicando se declarase en su día improcedente la denuncia y se le absolviese de todos los cargos; y después del informe del Negociado y Oficial letrado, que opinó debía relajarse del importe del reintegro y multa el valor de los sellos fijados en las papeletas de préstamos, acordó el Jefe económico en 24 de Octubre declarar á la prestamista D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría inclusa en el reintegro y multa liquidados por la visita, sin compensar el importe de los sellos que se dicen fijados en los contratos, toda vez que no se conocen los que fueron, ni es legal tal trasgresión:

Que el mismo D. Jerónimo Linazasoro acudió en 10 de Noviembre de 1876 á la Dirección general de Rentas, interponiendo recurso dealzada contra el fallo del Jefe económico, y reprodujo la misma pretensión hecha ante éste, y acompañando un resguardo de la Caja de Depósitos para acreditar la consignación en la misma del importe de la cantidad en que se le condenaba; y trasmitido el recurso y rectificado por los Visitadores del Timbre el importe de las responsabilidades que debían imponerse á doña Prudencia Echevarría, la Dirección general acordó en 29 de Enero de 1877, previo informe del Negociado, en que se hacía constar que la casa denunciada no ha fijado á las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante el sello proporcional á la cuantía del préstamo, con sujeción á la escala gradual del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por lo que incurrió en las penalidades que determinan los artículos 79 y 80 del mismo decreto; pero que á las mencionadas papeletas fijaba el sello de 12 céntimos de peseta indebidamente, cuyo importe debía rebajarse de la cantidad reintegrable; y que se ha observado asimismo la falta de 2 772 sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra en los préstamos que exceden de 75 pesetas, cuya falta debe pensarse con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del mismo decreto, y teniendo en cuenta que los sellos omitidos no son los citados, sino 2.727, por lo que opinaba que de la liquidación practicada debía deducirse el importe de 2.727 sellos de recibos, ó sean 296 pesetas 94 céntimos, 250 pesetas por sellos de guerra indebidamente usados, reduciendo en su consecuencia las responsabilidades de D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría al pago de 2.005 pesetas de reintegro y 17.262 pesetas 50 céntimos de multa, cuyas cantidades deberían hacerse efectivas en papel de pagos al Estado, en el caso de que no se interpusiere último recurso:

Que en 19 de Marzo de 1877 acudió D. Jerónimo Linazasoro al Ministerio de Hacienda, alzándose del fallo dictado por la Dirección, y previo informe de éste, y de conformidad con la misma, se dictó la Real

orden de 22 de Junio de 1877, desestimando el recurso interpuesto:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden presentó demanda, en nombre de D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría, el Licenciado D. Francisco Pi y Margall en 15 de Octubre de 1877, con la súplica de que, revocándose dicha Real orden, se alzase la penalidad impuesta por ella á doña Prudencia Echevarría, ó cuando menos se le relevase del pago de la multa de 17.262 pesetas 50 céntimos:

Que declarada precedente la vía contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase su demanda, habiendo dejado trascurrir con exceso el plazo señalado al efecto, se le declaró decaído de este derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que la contestase, lo que efectuó solicitando se desestime la demanda y la confirmación de la Real orden impugnada:

Que posteriormente presentó nuevo escrito el Licenciado Pi y Margall, pidiendo que, en el caso de no considerarse atendible su demanda en los términos formulados, se consulte la aplicación del decreto de 8 de Agosto de 1878 á D.<sup>a</sup> Prudencia Echevarría, y en su virtud se le rebajen las 19.274 pesetas 50 céntimos que le fueron impuestas por razón de multa, á la cantidad de 3.455 pesetas 90 céntimos, á cuya petición se opuso Mi Fiscal, pidiendo se desestimase la pretensión, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al demandante, para ventilar la cuestión que propone ante la Administración activa:

Que acordado por la Sección se diese noticia de este pleito á la *Sociedad del Timbre*, por si le convenía mostrarse parte en el mismo, personóse á nombre de dicha Sociedad el Licenciado D. Francisco Silvela, quien solicitó la confirmación de la Real orden reclamada en todas sus partes:

Visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las tarifas del papel sellado, en su artículo 16, que considera documentos privados para los efectos del mismo, los que, sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente, tengan por objeto la constitución, liberación, declaración y revocación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó más reales:

Visto el art. 17, que, en su núm. 3.<sup>o</sup>, declara comprendidos en el artículo anterior los préstamos y depósitos de cantidades y efectos:

Visto el art. 78, según el cual, no podrán ser objeto de visita los documentos privados, mientras no se presenten en las oficinas y Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos:

Visto el art. 80, que castiga con el reintegro y multa del décuplo la infracción de las disposiciones relativas á documentos privados:

Visto el núm. 13, art. 3.<sup>o</sup> del decreto de 2 de Octubre de 1873, que previene que se emplee el sello del impuesto de guerra de 10 céntimos en los recibos de la cantidad de más de 75 pesetas ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compraventa ó servicios ó cualquiera otro derecho legítimo:

Visto el art. 5.<sup>o</sup> del mismo decreto, que pena con el reintegro y una multa de 5 pesetas la omisión del sello del impuesto de guerra:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> que declara, que serán objeto de



las visitas á que se refiere el cap. 12 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, todos los documentos que en dicho capítulo se mencionan, y además los libros, cuentas, billetes y demás documentos sin excepción sujetos al uso de este sello:

Visto el art. 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, que dice: «Los montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de préstamos, como comprendidos en el núm. 13 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre del mismo año, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que se verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas:

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1878, en su artículo 1.º, que establece que la omisión en lo sucesivo del sello del impuesto de guerra será penada con el reintegro y una multa equivalente al décuplo de su valor:

Vista la Real orden de 28 de Diciembre de 1878, según la cual, la rebaja de penas hecha por el anterior Real decreto es aplicable á las faltas cometidas antes de la publicación del mismo, en todos los casos en que no se hubiesen hecho efectivas en aquellas fechas las multas impuestas con arreglo á la legislación anterior:

Considerando que en virtud de lo ordenado por el artículo 7.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que modificó las disposiciones del art. 78 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, pudo ser visitada por la Delegación del Sello del Estado la Casa de préstamos de la recurrente:

Considerando que los cargos que se hacen á doña Prudencia Echevarría, consistían en que no ha fijado en las papeletas de préstamos de 75 pesetas en adelante el sello proporcional á la cuantía del préstamo, con sujeción á la escala gradual del art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en que no ha usado en los asientos de los libros referentes á dichos préstamos el sello de guerra de 10 céntimos; omisiones comprobadas por el acta de visita que obra en el expediente gubernativo y por las manifestaciones del representante de doña Prudencia Echevarría:

Considerando que las papeletas de que se trata, como expresión del contrato de préstamo con interés y del de prenda, cuando aquél exceda de 75 pesetas, son indudablemente documentos privados de los comprendidos en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y deben llevar el sello correspondiente de contratación:

Considerando que por estar acreditado en el expediente gubernativo que la recurrente no fija en dichas papeletas el sello proporcional á la cuantía del contrato, es procedente la responsabilidad que por este concepto le impone la Real orden impugnada:

Considerando que, según las disposiciones del número 13, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 y del 17 de la Instrucción de 22 de Noviembre del mismo año, las Casas de préstamos deben estampar en cada uno de los asientos de su libro por préstamos que excedan de 75 pesetas un sello del impuesto de guerra de 10 céntimos, castigándose su omisión con el reintegro y multa de 5 pesetas por cada sello omitido según el artículo 5.º del citado decreto:

Considerando que la omisión del mencionado sello en los libros de la demandante resulta probada, y que la pena que se ha impuesto por esta falta aparece arreglada á las citadas disposiciones:

Considerando que el beneficio concedido por el Real decreto de 8 de Agosto de 1878 rebajando la pena establecida para las omisiones de los sellos de guerra, y ampliado por Real orden de 28 de Diciembre del mismo año á las multas que no se habían hecho efectivas, no pudo aplicarse al expedirse la resolución ministerial de 22 de Junio de 1877, porque en esta fecha no se habían publicado las citadas disposiciones;

Y considerando, por tanto, que la cuestión promovida respecto á si procede aplicar á la demandante el expresado beneficio, no se puede resolver ahora en la vía contenciosa-administrativa, porque no lo ha sido aún en la gubernativa, ni la demanda se ha admitido para tratar acerca de este punto;

Conformándome con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Francisco de los Ríos y Rosas, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel María Dacarrete, D. Antonio García Rizo, D. Francisco Canaleta, don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de D.ª Prudencia Echevarría contra la Real orden de 22 de Junio de 1877, que queda firme y subsistente; reservando á la demandante el derecho que le pueda asistir para reclamar en la vía gubernativa sobre la aplicación del Real decreto de 8 de Agosto de 1878 y Real orden de 28 de Diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 6 de Diciembre de 1883.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 19 Febrero 1884).

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el

precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'73
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	0'90
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'74

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é Instrucción citada.

Zaragoza 20 de Febrero de 1884.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellóstas.—El Comisario de Guerra, Isidro Sánchez.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, para el suministro de las Fábricas de la Península.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata la adquisición de 2.500.000 kilogramos de tabaco hoja de las Islas Filipinas, en cinco lotes, de 500.000 kilogramos cada uno, y designados con los números del 1 al 5, para el abastecimiento de las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido cada lote de las clases, calidades y en las proporciones siguientes:

- 50.000 kilogramos hoja Isabela, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Cagayán, de segunda capa.
- 50.000 id. id., de tercera capa, tripa.
- 50.000 id. id., de cuarta, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Visayas, de Ilo-Ilo, de 12 ó más pulgadas, capa y tripa.
- 50.000 id. id., de Cebú ó Capiz, de seis ó más pulgadas, tripa y picados.
- 50.000 id. id., Igorrotes, tercera, tripa y picados, y
- 50.000 id. id., cuarta, picados.

500.000 kilogramos de hoja en rama en total.

2.<sup>a</sup> El tabaco en hoja objeto de estos contratos ha de ser precisamente de las Islas Filipinas, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de las

mismas Islas, y pertenecer á la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en tercios, según la costumbre del mercado productor; corresponder á la calidad que determina cada una de las muestras tipos respectivas, y reunir las condiciones siguientes:

En todas las clases indistintamente habrá de ser hoja de buena calidad, madura, fresca y sana.

En las clases de capa ha de reunir además las condiciones de hoja entera, de buen color, finura, extensión y elasticidad.

Y en las de capa tripa análogas circunstancias que á la clase capa se exigen, si bien solamente en condiciones de analogía á la calidad y aplicación que representan

3.<sup>a</sup> Los tipos ó muestras de estos tabacos, formados por la Administración con las existencias de las Fábricas de la Península, estarán únicamente de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas desde la publicación del presente pliego, como caso de excepción, y con arreglo á lo establecido en la condición 2.<sup>a</sup> del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.<sup>a</sup> Los 500.000 kilogramos correspondientes al lote núm. 1 se entregarán en las Fábricas de la Península que la Dirección general de Rentas designe en el mes de Octubre de 1884

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 2 en el mes de Noviembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 3 en el mes de Diciembre de 1884.

Los 500.000 kilogramos del lote núm. 4 en el mes de Enero de 1885.

Y los 500.000 kilogramos del lote núm. 5 en el mes de Febrero de 1885.

5.<sup>a</sup> El reconocimiento para la admisión de estos tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del referido pliego general.

6.<sup>a</sup> Para apreciar el peso limpio de abono, y con arreglo á lo prescrito en la mencionada cláusula 15 del mismo pliego general, se descontará el 2 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de ellos por consecuencia de los reconocimientos.

7.<sup>a</sup> Las responsabilidades que por las exportaciones de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir á los contratistas, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado común filipino.

8.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de los pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas Estancadas, no pudiendo admitirse ningún pliego después de sonar la hora de las dos.

9.<sup>a</sup> Las proposiciones de los licitadores podrán referirse á uno ó más lotes de los cinco que se contratan, bien sean consecutivos ó alternados, según que lo estimen conveniente los licitadores.



10. El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que se considere válida su proposición, conforme lo que establece la disposición 3.<sup>a</sup> de la regla 4.<sup>a</sup> de las de subastas, determinadas en el pliego general, deberá ser de 45.000 pesetas por cada uno de los lotes á que su proposición se refiera, en la forma y condiciones que en el mismo pliego se expresan: debiendo extenderse la proposición en papel del timbre 11.<sup>o</sup> y con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

11. Las adjudicaciones se harán en favor de las proposiciones que resulten más beneficiosas para cada uno de los cinco lotes que se contratan; entendiéndose que si en alguna de las proposiciones que comprendan dos ó más lotes resultase adjudicado solamente alguno ó algunos de ellos y otros no, es obligatoria la aceptación de los que se adjudiquen, sin derecho ó reclamación alguna por los que no lo sean.

12. Cada una de las adjudicaciones que procedan y se acuerden á un interesado por uno ó más lotes formarán un solo contrato.

13. Las fianzas para el cumplimiento de estos suministros y de que trata la condición 5.<sup>a</sup> del pliego general se referirán al 10 por 100 del valor, á los precios de adjudicación de los lotes respectivos, formalizándose una sola escritura por cada adjudicación á un mismo interesado, ya sea por uno ó más lotes.

14. Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, correspondiente al día 9 del mismo, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del propio mes, y que consta unido al expediente de este servicio para conocimiento de los licitadores.

*Modelo de proposición.*

D. N N., vecino de...., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones generales para los contratos de tabacos en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de cinco lotes de á 500.000 kilogramos de tabaco en hoja filipina para entregar en las Fábricas de tabacos de la Península de las diversas clases, calidades y proporciones que determina el pliego particular, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., así como de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para optar en subasta pública á la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado correspondiente al lote número.... (ó á los lotes números.....), con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de cada lote importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	(En número )
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 50.000 kilogramos de Isabela, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de segunda, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan...	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 50.000 kilogramos de Cagayán de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas, de 12 ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan...	»
Los 50.000 kilogramos de Visayas, de seis ó más pulgadas, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. ....	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes, de tercera, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
Los 50.000 kilogramos de Igorrotes, de cuarta, al precio de (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
500.000	
Importa la valoración total la suma de (en letra).....	»

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.  
S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.  
Madrid 15 de Enero de 1884.—Gallostra.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Este Ayuntamiento ha acordado vender en pública subasta, con las formalidades establecidas para tales casos, dos mulas de desecho, de las tres que tiene destinadas á las obras municipales, por el precio en alza de 200 pesetas la una, y la otra por el de 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 27 del actual, á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue. Se celebrará en licitación abierta por pujas á la llana, señalándose para cada puja el tanto de 5 pesetas.

Los licitadores presentarán en el acto de la subasta su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito en la Caja de fondos municipales de 20 pesetas que se exigen para responder del resultado del remate.

Las mulas de que se trata estarán de manifiesto todos los días en el edificio llamado Aduana vieja, y el día de la subasta en el paseo del Ebro, frente al centro para la recaudación de consumos de la puerta del Angel.

Los gastos de corredor, anuncios, papel y demás que se originen en el expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 18 de Febrero de 1884.—El Presidente, Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Doy fe: Que en los autos de abintestato promovidos por D. Ramón José Gracia Usón y sus hermanos solicitando la herencia de su hermano difunto D. Tomás Nicolás Gracia y Usón, aparece el edicto que literalmente copiado es como sigue:

«D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.—Hago saber: Que D. Tomás Nicolás Demetrio Gracia y Usón, natural de esta ciudad, falleció intestado en Logroño el día 4 de Noviembre último á la edad de 20 años y en estado de soltero; y habiendo comparecido en este Tribunal á reclamar la herencia del mismo sus hermanos D. Ramón José, D. Manuel Cruz y D.<sup>a</sup> Carmen Gracia y Usón, se cita, llama y emplaza por medio del presente á cuantos se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en forma á deducirlo en este Juzgado dentro de 30 días; pues que pasados sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda.—Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mariano Moliner.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente que firmo en Zaragoza á 19 de Febrero de 1884.—Mariano Moliner.

D. Sergio Mazquiarán, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Antonio Pérez Antorán, vecino de la Puebla de Alfindén, se ha presentado demanda sobre su inclusión en las listas electorales solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripción para el ejercicio del sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte

el presente, puedan presentarse en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 19 de Febrero de 1884.—Sergio Mazquiarán.—D. S. O., Mamés Ariza.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Ateca.

D. Antonio Molino, Juez municipal suplente de la villa de Ateca:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Ciria Tajar, hijo de Cristóbal y de Isabel, natural de Paracuellos de Jiloca y residente que fué en esta villa, de 18 años de edad, y de oficio molinero, para que en el día 3 del próximo Marzo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con las pruebas que tenga al juicio verbal de faltas sobre amenazas, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 18 de Febrero de 1884.—Antonio Molinero.—Por su mandado, Pascual Alvaro

## PARTE NO OFICIAL.

### OBSERVATORIO

DE LA

### GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 21 de Febrero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	748.42
	A las 3 de la tarde.....	747.06
	Presión media.....	747.74
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	13.9
	Mínima á la sombra....	1.2
	Media del aire.....	7.5
	Máxima al sol.....	18.7
Variación extrema....	Mínima por irradiación..	-5.1
	Variación extrema....	23.8
	En la superficie.....	11.7
Temperatura media del suelo...	A 10 centímetros de profundidad... ..	9.6
	A 20 id. de id.....	8.0
	A 30 id. de id.....	8.9
	A 50 id. de id.....	9.9
Humedad relativa media.....		82
Evaporación en milímetros. ....		1.36
Lluvia en id.....		»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	SE.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	5.06
Aspecto general del cielo.....		Seminuboso.
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana ...	N.
	A las 3 de la tarde.....	NE.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director de la Granja, Julio Otero.

IMPRESA DEL HOSPICIO.